

050013333011-2021-00043-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00043-00
ACCIONANTE	GLORIA LUCIA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	019

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 05 febrero de 2021.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que el día 13 de noviembre de 2020 presentó derecho de petición a la UARIV solicitando entrega de ayuda humanitaria o pago de la indemnización administrativa, sin que a la fecha la entidad accionada haya dado respuesta a dicha solicitud.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada, y en consecuencia se ordene a la UARIV a dar respuesta a la petición enviada el pasado 13 de noviembre de 2020.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera y amenaza el derecho Constitucional y Fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La UARIV se pronunció señalando que mediante comunicación con radicado N° 20217203443511 del 9 de febrero de 2021, dio respuesta a la petición de la accionante, la cual fue enviada al correo electrónico que se encuentra registrado por la actora.

Indicó que mediante resolución No. 0600120192587290 de 2019, se decidió sobre la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar, que dicho procedimiento determinó la asignación y entrega de tres giros a favor del hogar de la accionante, cada uno por valor de cuatrocientos veinte mil pesos m/cte (\$420.000), que el primer giro fue cobrado el 20 de noviembre de 2019, el segundo giro lo cobró el 11 de mayo de 2020, el tercer y último giro lo cobro el 16 de diciembre de 2020 giro que a la fecha se encuentra vigente.

Informa que frente a la indemnización administrativa le indicó que mediante resolución N°. 04102019-646502 del 18 de mayo de 2020 decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante y que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.

Manifiesta que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.

Indica que se aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare hecho superado toda vez que la vulneración del derecho fundamental cesó con la respuesta emitida por la entidad.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición frente a una solicitud radicada en la entidad accionada el día 13 de noviembre de 2020, mediante la cual solicitó entrega de ayuda humanitaria o pago de la indemnización administrativa, la cual afirma que no ha recibido respuesta de fondo.

Tesis de la parte accionada

La UARIV afirma que mediante comunicación N° 20217203443511 del 9 de febrero de 2021 dio respuesta a la petición de la accionante, allí le informó que mediante resolución se le habían reconocido tres giros cada uno con vigencia de cuatro meses, el último giro fue puesto el 16 de diciembre de 2020, razón por la cual se encontraba vigente y en cuanto al pago de la indemnización administrativa la accionante debe acreditar alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o de lo contrario se aplicará el método técnico de priorización.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria y/o pago de la indemnización administrativa, o si por el contrario ya dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

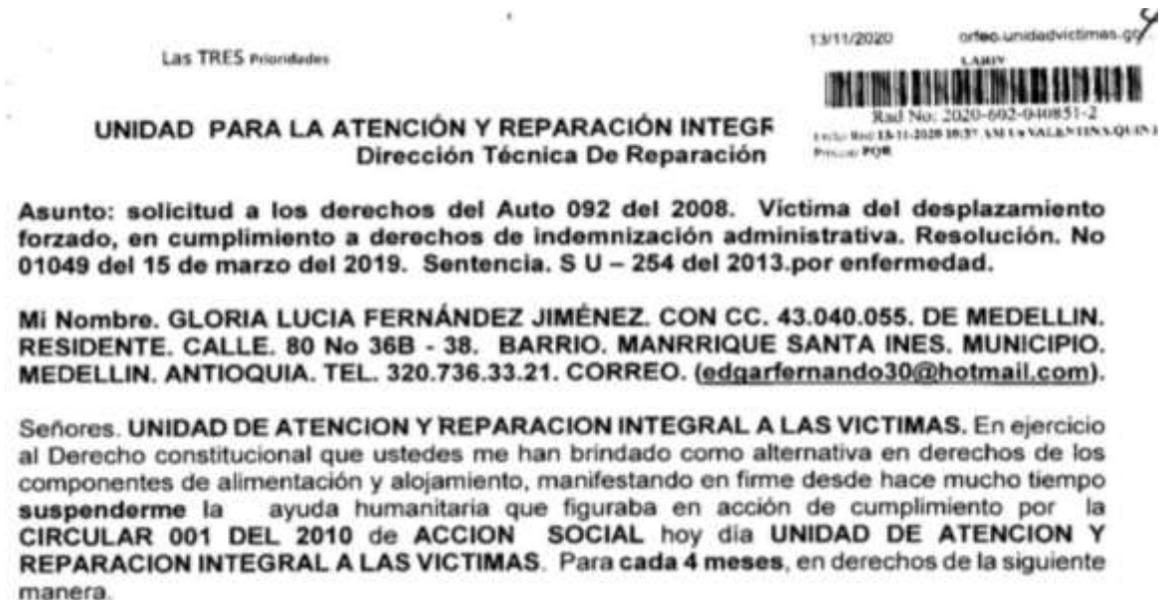
ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

La accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando entrega de ayudas humanitarias o pago de la indemnización administrativa y aporta como prueba el siguiente documento:



Por su parte la UARIV, afirmó que mediante comunicación N° 20217203443511 del 9 de febrero de 2021, dio respuesta a la petición de la accionante, la cual fue enviada al correo electrónico que se encuentra registrado por la actora, allí le informó que mediante resolución No. 0600120192587290 de 2019, decidió sobre la entrega de los componentes de la atención humanitaria y que reconoció la entrega de tres giros a favor de la accionante, cada uno por valor de cuatrocientos veinte mil pesos m/cte (\$420.000) con vigencia de cuatro meses cada consignación.

Señaló que el primer giro fue cobrado el 20 de noviembre de 2019, el segundo giro lo cobró el 11 de mayo de 2020, el tercer y último giro lo cobro el 16 de diciembre de 2020 giro que a la fecha se encuentra vigente

Cordial saludo,

Respecto de la solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado realizado por Usted o un miembro de su hogar, nos permitimos informarle que de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas, la cual tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas, identificando su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar, es posible determinar las carencias que presente el grupo familiar en alguno de los componentes de la subsistencia mínima, así como la gravedad y urgencia que requiere para su entrega.

Mediante la RESOLUCIÓN No. 0600120192587290 de 2019 (notificada y en firme), se decidió sobre la entrega de los componentes de la atención humanitaria a su hogar, en virtud de haber determinado carencia extrema en los componentes de alojamiento y alimentación, este procedimiento determinó la asignación y entrega de tres giros a favor del hogar, cada uno por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000).

El primer giro fue cobrado el 20 de noviembre de 2019, el segundo giro lo cobró el 11 de mayo de 2020, el tercer y último giro lo cobro el 16 de diciembre de 2020 giro que a la fecha se encuentra vigente.

Frente al pago de la indemnización Administrativa informó que mediante resolución N°. 04102019-646502 del 18 de mayo de 2020 decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante y que el pago estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.

Así mismo le indicó que la Unidad aplicará el Método Técnico de Priorización el 30 de julio de 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto, dicha respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante a través del correo electrónico informado en el escrito petitorio como en el escrito de tutela.

Aportó como prueba la respuesta en los siguientes términos:

Atendiendo la petición, relacionada con el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO / RADICADO FUD NC000232994 / LEY 1448 DE 2011, la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-646502 - del 18 de mayo de 2020 (notificada y en firme) en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante antes descrito.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del **Método Técnico de Priorización**; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica:

Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el **Método Técnico de Priorización** es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

En este sentido y teniendo en cuenta que el **Método Técnico de Priorización** solo se aplica de manera anual, Usted deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizado(a), evento en el cual la Unidad le informará, a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida.

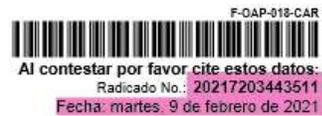
Es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta la Unidad; de igual forma, es preciso indicar que solo se realizará la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización. Finalmente, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

A las cosas, la Unidad para las Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización el 30 de julio de 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. Es importante indicar que la distribución del presupuesto asignado para el reconocimiento de la medida indemnizatoria en la siguiente vigencia atenderá al número de víctimas que acrediten los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento. De igual forma, es importante tener en cuenta, que el número de víctimas a quienes se le puede hacer efectiva la entrega de la medida depende de los montos establecidos para los hechos susceptibles de indemnización.

En virtud de lo antes descrito, no es procedente acceder a su solicitud de fijar una fecha exacta del pago de la indemnización administrativa, por cuanto no ha acreditado ningún criterio de priorización, por lo que el pago de la indemnización administrativa se encuentra supeditado a la aplicación del Método Técnico de Priorización el 30 de julio de 2021.

Aportó como prueba de la notificación de la respuesta a la accionante los siguiente documentos:

Mi Nombre. GLORIA LUCIA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ. CON CC. 43.040.055. DE MEDELLIN. RESIDENTE. CALLE. 80 No 36B - 38. BARRIO. MANRRIQUE SANTA INES. MUNICIPIO. MEDELLIN. ANTIOQUIA. TEL. 320.736.33.21. CORREO. (edgarfernando30@hotmail.com).



Bogotá D.C.

Señora:

GLORIA LUCIA FERNANDEZ JIMENEZ
EDGARFERNANDO30@HOTMAIL.COM
RAD.: 20217203443511

Asunto: Alcance a la Respuesta 202072030106131 del derecho de petición Rad. 20206020408512
Cod Lex: 5504219 D.I.# 43040055 M.N. LEY 1448 DE 2011



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

EDGARFERNANDO30@HOTMAIL.COM

Asunto: 18-RESPUESTA-20217203443511

Ahora bien, con el fin de corroborar la información suministrada por la UARIV, el oficial mayor del Despacho entabló comunicación con la accionante, allí corroboró que la respuesta emitida por la UARIV fue puesta en conocimiento de la parte demandante tal como se observa en la constancia de llamada telefónica visible a continuación:

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2021-00043

CONSTANCIA LLAMADA TELEFÓNICA

En Medellín, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del 2021. Se deja constancia que, procedí a entablar comunicación con la señora GLORIA LUCIA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ en al abonado 320 736 3321, allí me contestó el señor Edgar Fernando Fernández Jiménez quien manifestó ser el hermano de la accionante dentro de la tutela de la referencia. Al preguntarle si tenía conocimiento de la respuesta emitida por la UARIV el pasado 9 de febrero de 2021, frente a la petición presentada el 13 de noviembre de 2020 donde solicitó entrega de ayudas humanitarias o pago de la indemnización administrativa. Contestó: Si, recibí la respuesta de la entidad en mi correo electrónico.

Igualmente manifestó que: la UARIV viene pagando los dineros correspondientes a la ayuda humanitaria, lo único que falta por entregar es el pago de la indemnización administrativa, pues su hermana tiene varias patologías que no le permiten levantarse de la cama y por eso necesita que le cancelen pronto la reparación administrativa.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrey Rodríguez Barbosa', written over a horizontal line.

ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA

Examinada la solicitud de la peticionaria y lo que respondió la UARIV, el Juzgado encuentra que la respuesta es de fondo pues resuelve el tema planteado por la actora y en consecuencia tal y como lo afirma la UARIV se ha configurado un hecho superado.

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental". (Sentencia T-358/14).

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por la señora GLORIA LUCIA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9fc516aa1581cd096936ebc0f730d962a97a1019df54977350c61
993ffa0208**

Documento generado en 17/02/2021 11:12:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**